

Expediente		
RR.PNT/150/2025	Fecha de Resolución: 29 AGOSTO 2025	Sentido: MODIFICA LA RESPUESTA
	Sujeto Obligado: H. AYUNTAMIENTO DE COLIMA	Folio de Solicitud: 060113725000122
Solicitud	Nombre, recibo de nómina nombramiento, curriculum, constancias de conocimiento de la titular de unidad de transparencia.	
Respuesta	El sujeto obligado responde proporcionando nombre, organigrama con ubicación y dependencia, salario desglosado, recibo de nómina timbrado del 1 de enero a la fecha de respuesta, curriculum y constancias que avalan los conocimientos, todo de la persona titular de la unidad de transparencia. Todo escaneado en formato pdf.	
Recurso	Se promueve recurso de revisión por la falta de respuesta.	
Controversia a resolver	Determinar si la respuesta satisface la información solicitada; el sujeto obligado no comparece a manifestar alegatos; e Instruirlo a que entregue la información que le fue solicitada.	
Resumen de la resolución	Se modifica la respuesta del sujeto obligado para que entregue al recurrente la información correspondiente a las anualidades 2018 a 2023 y, 2025 que la persona recurrente solicitó	
Plazo para dar cumplimiento	10 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se practique la notificación de la resolución.	

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Colima, Col., a 29 (veintinueve) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco).

VISTO el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto en contra del sujeto obligado citado al rubro, se procede a dictar la presente Resolución Definitiva con base a los siguientes:

RESULTANDOS

I.- El 28 (veintiocho) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), la persona solicitante, ahora recurrente, quien se hace llamar **N1-ELIMINADO 1** promovió Recurso de Revisión en contra del sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE COLIMA**, señalando como razón de la interposición del agravio: *"No entregan ningún dato de los solicitados, mandan unos oficios pero no se anexa información; ¿Qué esconde ese municipio?"*. (sic). Hipótesis que encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 150, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. El número de solicitud de información es el folio **060113725000122** cuya información solicitada es la siguiente:

"Pido el nombre, organigrama con ubicación y dependencia, salario desglosado, recibo de nomina timbrado del 1 de enero a la fecha de respuesta, nombramiento, curriculum y constancias que avalen los conocimientos, todo de la persona titular de la unidad de transparencia. Todo escaneado en formato pdf.." (sic).

II.- El 12 (doce) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), se admitió el sumario administrativo mediante el Acuerdo de Radicación correspondiente, asignándole el número de expediente identificado con la clave y número **RR.PNT/150/2025**, en el cual se instruyó correr traslado a las partes contendientes para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155, fracción II y 156, fracciones II y III de la Ley de la materia.

III.- El 15 (quince) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), se notificó a las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en la cédula de notificación

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

(Acuse de recibo de Admisión), en donde se les concedió el término de **07 (siete) días** hábiles, contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación, para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155 fracción II y 156 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

IV.- Transcurrido el plazo antes señalado, mismo que venció en fecha **26 (veintiséis) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco)**, este Órgano Garante verificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que las partes no se manifestaron, ni ofrecieron algún tipo de pruebas o alegatos; dictándose en fecha **27 (veintisiete) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco)**, en términos de lo dispuesto en los artículos 155, fracción III y 156, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, el cierre de la instrucción, dejándose las actuaciones para el pronunciamiento de la Resolución Definitiva correspondiente.

En virtud de lo expuesto se emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el transitorio Cuarto del Decreto Número 153 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la constitución política del estado libre y soberano de colima, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, y en concordancia con los artículos 72, 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 155 Bis, 156 y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 7, 8 y 9, fracciones I y III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, por derivarse el presente asunto de un medio de impugnación presentado ante este Órgano Garante de Acceso a la Información; en este sentido, el Pleno de este Organismo, asumiendo el criterio de interpretación de los artículos

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 156 y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor sustanció el presente Recurso de Revisión.

En virtud de lo anterior, y bajo los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, le corresponde a este Órgano Garante de Acceso a la Información, conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las omisiones, actos y violaciones por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El Recurso de Revisión interpuesto resultó admisible, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 149, 150, 151 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, como se expone a continuación:

- a) **Forma.** De las constancias que integran el expediente que se actúa, se advierte que se le hizo constar al sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso a la información, el nombre de la persona peticionaria, el número de folio de respuesta de la solicitud, la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o bien haya tenido conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta, el acto que se recurre, las razones o motivos de inconformidad; y la copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.
- b) **Oportunidad.** La presentación del presente Recurso de Revisión es oportuna, toda vez que de las constancias se desprende que, la solicitud de información se presentó el **23 (veintitrés) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)**, venciendo el plazo para responder el **03 (tres) de julio de 2025 (dos mil veinticinco)**, de acuerdo a la Plataforma Nacional de Transparencia; respondiendo el Sujeto Obligado el **15 (quince) de julio de 2025 (dos mil veinticinco)** esto es de manera extemporánea; iniciando el

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

plazo para promover el recurso de revisión el **04 (cuatro) de julio de 2025 (dos mil veinticinco)**; presentándose el Recurso de Revisión el **28 (veintiocho) de julio de 2025 (dos mil veinticinco)**, esto es, dentro del plazo establecido para ello.; ya que, del 14 (catorce) al 25 (veinticinco) de julio se suspendieron los plazos perentorios.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia 158, con número de registro 395571, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. “C. Fernández Hnos. y Cía”. 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.” [Énfasis añadido]

Por ser una cuestión de previo pronunciamiento, se analizará si se procede a sobreseer el presente Recurso de Revisión, en atención a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa.

Al respecto, es necesario señalar que los artículos 157, fracciones I y II, 158, fracción I y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, establecen lo siguiente:

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

“Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

- I. Desecharlo;
- II. Sobreseerlo;
- ...”

“Artículo 158.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;
- III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta; o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos.”

“Artículo 159.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Cuando el recurrente fallezca;
- III. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia de las enumeradas en el artículo anterior.

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte que quien recurre se haya desistido del Recurso de Revisión, ni se tiene constancia de que haya fallecido, ni se advierte que se actualice alguna de las causas que establecen los artículos 158 y 159 de la Ley de la materia.

CUARTO. Al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, y haberse cerrado la instrucción, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, procede al estudio y resolución del presente Recurso de Revisión, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 155, fracción III, 155 BIS, 156 fracciones V y VII, y 161 de la Ley de la materia.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

A su vez, en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, irroga lo siguiente:

“Artículo 19.- *Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”*

Así también, en el artículo 13, arábigo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

“Artículo 13. *Libertad de Pensamiento y de Expresión*

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

Robustece el fundamento para salvaguardar el Derecho de Acceso a la Información lo establecido en el arábigo 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos el cual señala lo siguiente:

“Artículo 19.-

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Fortalece la normatividad aplicable el artículo 5°, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual irroga lo siguiente:

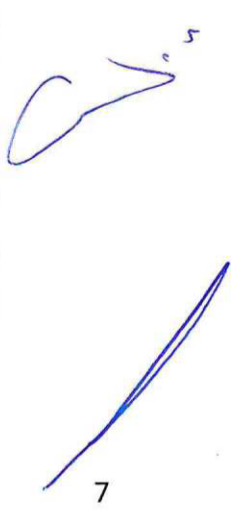
“ARTÍCULO 5.-

A. (...)

B. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales y a la rectificación de éstos.

En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y su ejercicio se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del Estado y los municipios, es pública y sólo podrá ser reservada



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

temporalmente por razones de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes;

II. La información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

III. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Asimismo, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

La ley establecerá mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.

La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

Así como los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor.

Por su parte, el artículo 8º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, establece que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no será necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motivan el requerimiento de información. Sirva de apoyo por identidad de razón a lo anterior, el Criterio Federal que a continuación se transcribe:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.8o.A.131 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3345 Tipo:Aislada

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.”

Es así que, la persona solicitante recurrente en ejercicio del derecho humano de acceso a la información le asiste, establecido en el artículo 6º Constitucional, realizó la solicitud de información pública con número de **folio 060113725000122** al sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE COLIMA** mediante la cual le requirió lo siguiente:

“Pido el nombre, organigrama con ubicación y dependencia, salario desglosado, recibo de nomina timbrado del 1 de enero a la fecha de respuesta, nombramiento, curriculum y constancias que avalen los conocimientos, todo de la persona titular de la unidad de transparencia. Todo escaneado en formato pdf.” (sic).

Proporcionando el ente obligado de manera extemporánea la respuesta a la solicitud de origen, ya que, como se señaló, la solicitud de información se presentó el **23 (vientes) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)**, venciendo el plazo para responder el **03 (tres) de julio de 2025 (dos mil veinticinco)**, de acuerdo a la Plataforma Nacional de Transparencia; respondiendo el Sujeto Obligado hasta el **15 (quince) de julio de 2025 (dos mil veinticinco)**; sin embargo, no obstante ello, se advierte que, el recurrente si se impone del contenido de la respuesta tardía entregada; inconformándose la persona solicitante ahora recurrente con la contestación en los términos que se desprende de la razón de la interposición del

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

recurso, promovió el medio de impugnación que nos ocupa, por ello, este órgano garante de acceso a la información, al atender y proveer respecto a la admisión del procedimiento administrativo en resolución, lo radico con base en la causal establecida en la fracción VI del artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima que se señala a continuación:

“Artículo 150.- El recurso de revisión procede cuando la reclamación comprenda cualquiera de las siguientes causas:

....

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley”

En razón de que, procesalmente se actualizó la hipótesis de la fracción antes señalada porque, dentro del plazo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima para atender las solicitudes de información, no se proporcionó respuesta alguna.

Admitido el recursos de revisión, se dio vista a las partes para que manifestasen lo que en su derecho corresponda, sin que se hubiesen manifestado y alegado respecto al acuerdo de admisión que les fue notificado; en este sentido, al no haber constancia alguna que demuestre que sujeto obligado, compareció al recurso de revisión a ejercer el derecho a alegar y ofrecer pruebas de su parte, este Órgano Garante de acceso a la información pública, analiza el contenido de la respuesta a la solicitud de origen en relación a la información solicitada, en donde de la misma se advierten las siguientes constancias:

- 1.- Un currículum a nombre de la Lic. En Derecho Perla Plascencia Vargas.
- 2.- Tres constancias expedidas por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, y una constancia expedida por el Instituto para el Desarrollo Técnico para las Haciendas Públicas.
- 3.- Once copias de recibos de nómina a nombre de Perla Vargas Plascencia

En ese sentido, este Pleno arriba a la conclusión de que, las constancias proporcionadas son aptas para demostrar que, la Titular de la Unidad de

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Transparencia los es la Licenciada Perla Vargas Plascencia; quien tiene la formación académica que se desprende del currículum aportado; que ha cursado los talleres señalados en las constancias descritas con anterioridad; así mismo, en la contestación se solventa la información concerniente a los recibos de nómina timbrados requeridos, de los cuales se aprecia el salario desglosado que percibe la servidora pública, la dependencia que es el sujeto obligado el H. Ayuntamiento de Colima y, que está adscrita a la Contraloría Municipal del ente obligado; en este contexto, este Órgano Garante de Acceso a la Información determina que, las constancias aportadas proporcionan solo parte de la información requerida, ya que, de ellas no se advierte que se entregue el nombramiento de quien funge como Titular de la Unidad de Transparencia esto es la Licda. Perla Vargas Plascencia; por ello, no se consuma la entrega total de la información materia de la solicitud primigenia; siendo por lo tanto totalmente procedente el medio de impugnación promovido.

Es oportuno hacer la precisión de que, el sujeto obligado en la etapa procesal de manifestaciones y alegatos tuvo la oportunidad de proporcionar la información concerniente al nombramiento requerido, circunstancia la cual no aconteció, puesto que fue omiso en comparecer al procedimiento, como ya quedó asentado.

“Artículo 155.- En el acuerdo en el que se resuelva la admisión de un recurso, se determinará:

I. La integración de un expediente físico cuando el recurso sea presentado por escrito, o electrónico cuando éste sea el medio elegido para su interposición;

II. La orden para que el acuerdo de admisión sea notificado al recurrente, al sujeto obligado de quien se reclame un acto u omisión y, en su caso, al tercero interesado, concediendo a éstos un término de siete días, contados a partir del día siguiente al que se practique la notificación, para que manifiesten lo que a sus intereses convenga y ofrezcan todo tipo de pruebas y alegatos, con excepción de la confesional y de aquéllas que sean contrarias a derecho; y

III. Concluido el plazo señalado en la fracción anterior, con aportación de las partes o sin ella, se decretará el cierre de la instrucción y quedarán los autos para el dictado de la resolución que corresponda, la cual deberá emitirse dentro de los veinte días siguientes”.

Así las cosas, las consideraciones vertidas con anterioridad arriban a la conclusión de que, es procedente determinar MODIFICAR la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, actualizándose por lo tanto la hipótesis de resolución prevista en la

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

fracción VI del artículo 157 y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

“Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

I. Desecharlo;

II. Sobreseerlo;

III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o

*IV. Revocar o **modificar la respuesta del sujeto obligado**”.*

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. – Este Órgano Garante determina **MODIFICAR LA RESPUESTA** y se mandata al sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE COLIMA**, hacer entrega de la información requerida por la parte recurrente mediante la solicitud de información con número de **folio 060113725000122**, lo anterior, en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución Definitiva.

SEGUNDO. Se previene al sujeto obligado para que cumpla con la presente Resolución en un plazo no mayor a **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente, apercibido de que, en caso de desacato, se impondrán las medidas de apremio que correspondan, acorde a lo establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Colima; mismas que van desde: a) Apercibimiento; b) Amonestación Pública y; c) Multa por el importe desde ciento cincuenta hasta mil quinientas Unidades de Medida y Actualización.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, la presente Resolución es vinculatoria, definitiva e inatacable para el sujeto obligado.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

QUINTO. Se hace de conocimiento a la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho a impugnar, mediante la interposición del recurso de inconformidad de acuerdo con el DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 20 (veinte) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), o bien a través del Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 155, párrafo penúltimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en el término improrrogable de quince días hábiles, que serán contados a partir del día siguiente al que se notifique la presente determinación.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente y del sujeto obligado para la atención del presente Recurso de Revisión, el teléfono 3123130418 y el correo electrónico notificaciones@infocol.org.mx, para que comunique a este Instituto el cumplimiento o incumplimiento a la presente Resolución.

SÉPTIMO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió por **unanimidad** el Pleno Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de Estado de Colima, presidido por el Comisionada Presidenta, Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez, y el Secretario de Capacitación, Educación y Vinculación Ciudadana en funciones de Comisionado, Lic. Gilberto Amador Olmos Torres; actuando con el Titular de la Secretaría de Acuerdos, Licenciado César M. Alcántar García, quien levanta y autoriza con su firma la presente resolución, recabando las firmas de los Comisionados que participaron en la misma.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA



MTRA. PAULINA ALEJANDRA URZÚA GÓMEZ
Comisionada Presidenta.



LIC. GILBERTO AMADOR OLMOS TORRES
Secretario en funciones de Comisionado.



LIC. CÉSAR M. ALCÁNTAR GARCÍA
Titular de la Secretaría de Acuerdos



La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva dictada dentro del recursos de revisión cuyo número aparece al rubro anotado

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima."